

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/00341/2018**
Meteppec, Estado de México, 11 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01124/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del seis de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

~~IAPIA~~



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01124/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01124/INFOEM/IP/RR/2018 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del Municipio de Lerma, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, los partes policiacos y/o documentos similares o análogos del 17,18 y 19 de febrero de 2018.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada es considerada como información que únicamente es de control y manejo exclusivo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Consejo Estatal y

otros órganos de seguridad pública que realizan una función de carácter constitucional supeditada al manejo y supervisión de órganos federales y estatales; de conformidad con lo prescrito en los artículos 25, 27, 29, 32, 81, 63, 76, 77, y 78 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, de manera que se trata de información que podría incluso comprometer la seguridad de las personas afectadas o inmersas y/o vinculadas con la comisión de un ilícito, por lo que le revierte el carácter de reservada.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenarle** atienda la solicitud de información 00049/LERMA/IP/RR/2018 haciendo entrega vía SAIMEX de lo siguiente:

1. *Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada, el informe policial homologado referente a seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de Lerma, de los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.*

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto del resolutivo cuarto de la resolución en comento.

Dicho lo anterior, es menester establecer en primer término que coincido con el estudio y sentido de la resolución en comento; sin embargo, considero necesario puntualizar que respecto del fundamento legal citado en el resolutivo CUARTO de dicha resolución, se advierte que no existe pronunciamiento alguno por la Ponencia

Resolutoria así como del **SUJETO OBLIGADO** por el cual deba señalarse en dicho resolutivo el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, conviene precisar que dicho artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra en el Título Octavo, denominado de los Procedimientos de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, Capítulo II, denominado Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto (INAI), el cual refiere que tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación.

Conviene citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Así, de lo anterior se advierte que, aun cuando dicho artículo guarda relación y, pudieran ser aplicable a la resolución en estudio, lo cierto es que, al existir normatividad aplicable en el Estado que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, a criterio de la que suscribe no se considera necesario citar el numeral 159 de la Ley General de Transparencia, toda vez que la Ley de la materia

para la Entidad, contempla entre sus artículos como lo es el 196 la impugnación de las resoluciones, por lo que, se considera que resulta ser el ordinal aplicable.

En ese tenor, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de precisar que en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, se debió omitir citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al existir normatividad aplicable en la Entidad que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, no se considera necesario citar dicho artículo en el resolutivo de que se trata.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en la resolución del recurso de revisión 01124/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el seis de junio de dos mil dieciocho.

YSM/IAFLA